

NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO

TORO

DENOMINACIÓN DE ORIGEN

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	

GUIA DE ETIQUETADO DE VINOS CON DOP

INDICE:

Introducción
 Definición de etiquetado
 Normativa que aplica
 Productos que no tienen obligación de etiquetar
 Indicaciones obligatorias
 Notas sobre indicaciones obligatorias
 Indicaciones facultativas
 Notas sobre indicaciones facultativas
 Lenguas
 Exportación
 Anexo II Utilización de determinadas menciones.

INTRODUCCION

La normativa sobre etiquetado en vinos, a fecha de **mayo 2010**, es compleja en algunos apartados, dado que se han publicado normas comunitarias obligatorias en el 2009 como (Rgto (CE) 491/2009 y Rgto (CE) 607/2009) y las normas nacionales que deberían complementarlas como el RD 1363/11 actualizadas (Ley 24/2003, Real Decreto 1127/2003), quedando derogadas solo en aquello que pueda ir en contra de la normativa comunitaria. Se ha publicado recientemente el Reglamento 401/2010 que clarifica el uso de términos tradicionales.

La presente guía contempla únicamente los vinos DOP/IGP.

También puede dar lugar a cierta confusión cuando el Rgto (CE) 607/2009 hace referencia al Rgto n° 497/2008, ya derogado por el Rgto n° 491/09, cuando se publicó. Rgto (CE) 607/2009.

La Directiva 2006/123 DEL Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior también puede afectar al uso de determinadas indicaciones (n° de registro de embotellador)

DEFINICIÓN DE ETIQUETADO

Toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocado en cualquier envase, documento, aviso o etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto dado (art 118 quater vices Rgto 491/09)

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	PÁGINA 2

NORMATIVA QUE AFECTA AL ETIQUETADO:

Normativa Comunitaria:

- Directivas 89/104/CEE y 89/396/CEE del Consejo, relativas a las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.
- Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.
- Reglamento (CE) 491/2009 por el que se modifica el Rgto(CE) 1234/2007 por el que se crea la organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único de la OCM)
- Reglamento (CE) 607/2009 de 14 de julio por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Rgto (CE) 479/2008 en lo que atañe a las DOP/IGP, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas.
- Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (derogado, pero con diversas referencias a este en Reglamento (CE) 607/2009)
- Reglamento. (CE) 1898/06 DE LA COMISIÓN de 14 de diciembre de 2006 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas alimenticios (signos comunitarios).
- Reglamento 401/2010 de la Comisión de 7 de mayo 2010 que modifica y corrige el Rgto 607/08 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de Origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitícolas

Normativa estatal:

- Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos.
- Real decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE de 24 de agosto), por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.
- Ley 24/2003 de 10 de julio, de la viña y el vino.
- *Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo.*
- Real Decreto 1808/1991 de 13 de diciembre por el que se regulan las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.

Normativa autonómica:

- ORDEN AYG/1328/2009, de 17 de junio, por la que se regula el Potencial de Producción Vitícola en la Comunidad de Castilla y León.

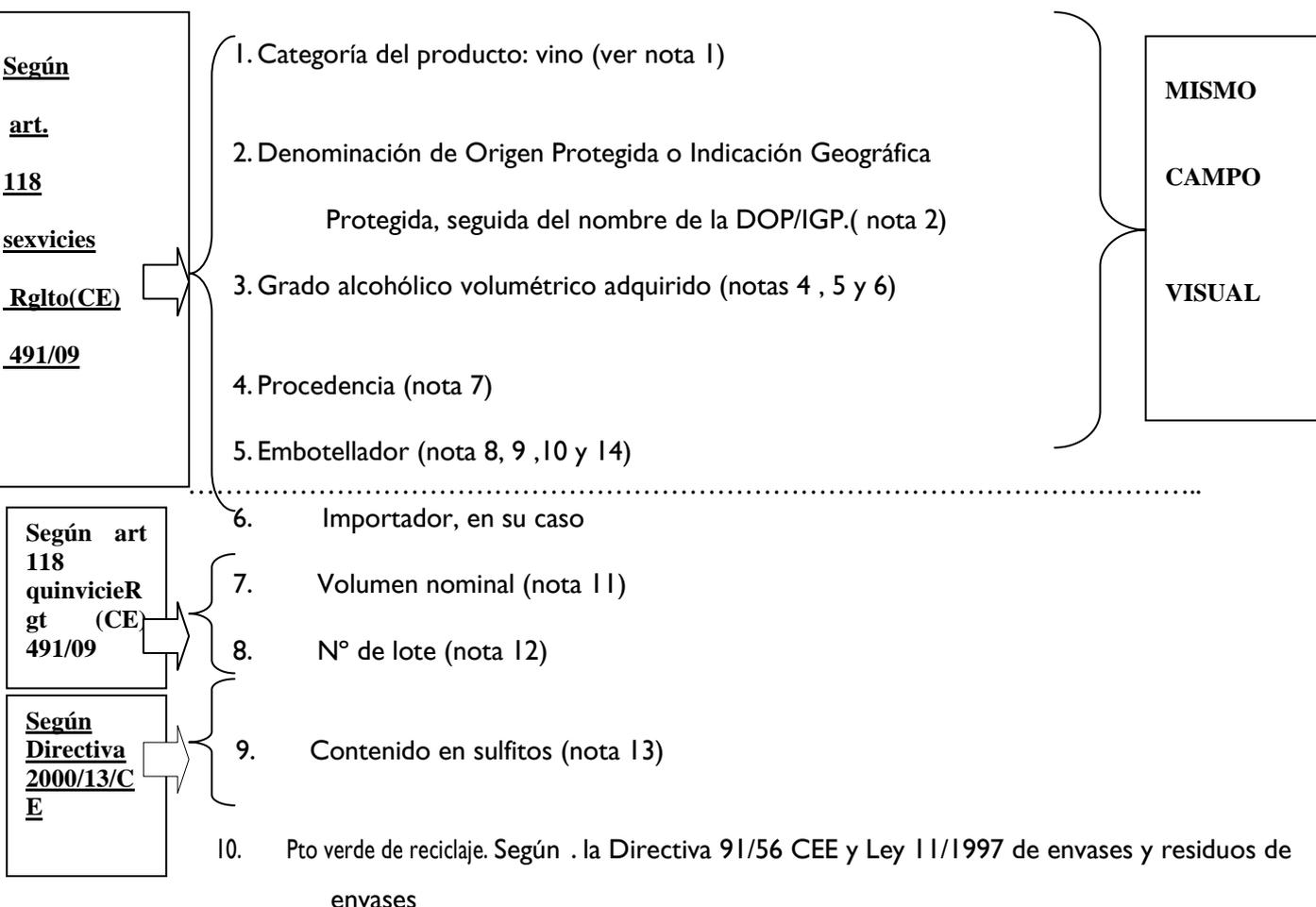
DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	

PRODUCTOS QUE NO TIENEN OBLIGACIÓN DE A ETIQUETAR

(art 3.2 RD 1363/2011):

- a) Los productos transportados entre dos o más instalaciones de una misma empresa situadas en la misma provincia o provincias limítrofes.
- b) Las cantidades de mosto de uva y de vino inferiores o iguales a 30 litros por partida y no destinados a la venta.
- c) Las cantidades de mosto de uva y vino destinados al consumo familiar y a sus empleados.

INDICACIONES OBLIGATORIAS



Otras obligaciones sobre etiquetado obligatorio

Campo visual (nota 3)

Uso de códigos (nota 7.5)

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	

NOTAS SOBRE INDICACIONES OBLIGATORIAS

Nota 1 La **categoría** del producto “vino” En las DOP/IGP puede omitirse cuando figure el nombre de la DOP/IGP/DO (art 118 sexvicies , punto 2, Rgto 491/09)

Nota 2 Las expresiones **Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegidas o Denominación de Origen**, podrán sustituirse por DOP/IGP/DO (art 118 sexvicies , punto 3, Rgto 491/09)

Nota 3 **Campo visual.**-Todas las indicaciones obligatorias, excepto lote, volumen nominal, sulfitos e importador, irán necesariamente en el mismo campo visual (art. 50 Rglto. 607/09).

Indicaciones en el mismo campo visual necesariamente:

- Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida, Denominación de Origen, seguida del nombre de la DOP/IGP/DO
- Grado alcohólico volumétrico adquirido
- Procedencia
- Embotellador

Nota 4 **Grado alcohólico:**

- La cifra del **grado alcohólico** volumétrico irá seguida de: “% vol” expresado en unidad o media unidad y podrá ir precedido de los términos “grado alcohólico adquirido” o “alcohol adquirido” o de la abreviatura “alc” (art. 54 Rglto. 607/09).
- **Tolerancia.** La indicación del grado alcohólico adquirido indicado en la etiqueta admitirá una tolerancia máxima de 0,5% vol. Para vinos DOP/IGP/DO con mas de 3 años en botella la tolerancia será de 0,8 % (art. 54 Rglto. 607/09).

Tamaño. (art. 54 Rglto. 607/09):

Nota 5 El grado alcohólico adquirido aparecerá en el etiquetado con caracteres de una altura mínima de:

- 5 milímetros para volúmenes > 100 cl
- 3 “ “ entre $100 \leq 20$ cl
- 2 “ “ < 20 cl

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	

Nota 6 **Procedencia.** Se pueden utilizar las siguientes indicaciones (art. 55 Rglto. 607/09):

- Vino de España
- Producido en España
- Producto de España
- Expresiones equivalentes.

Nota 7 **Embotellador** (art. 56 Rglto. 607/09).

7.1 Embotellador: Persona física o jurídica o agrupación de esas personas establecida en la Comunidad Europea y que efectúe o haga efectuar por cuenta suya el embotellado (art 1,4)a) rgto401/2010).

7.2 Siempre aparecerá: nombre y dirección del embotellador, con la mención “embotellador” o “embotellado por...” y nº de registro de embotellador.

7.3 Para la DOP/IGP/DO podrá añadirse “embotellado” o “embotellado por...”

- a. En la explotación del productor.
- b. En los locales de una agrupación de productores.
- c. En una empresa situada en la zona geográfica delimitada o en las inmediaciones de la zona geográfica delimitada de que se trate.

7.4 Embotellado por encargo:

La indicación del embotellador podrá completarse:

“embotellado para....”

“embotellado para.... por....”

7.5 Cuando el nombre o la dirección del embotellador conste o contenga una denominación de origen o indicación geográfica protegida, el nombre y dirección del embotellador aparecerá con caracteres no superior a la mitad de los utilizados para los caracteres DOP/IGP/DO o mediante la utilización de un código, según artículo 56.5 del Reglamento 607/2009. Para la utilización de códigos se aplicará el RD 1363/11.

7.6. En el caso de embotellado con embotelladora móvil se aplicara la Orden AYG/2054/2006 de 15 de diciembre.

Nota 8 **Volumen nominal** (art 9 RD 1801/2008). Todo envase deberá llevar de forma indeleble, fácilmente legible y visible la cantidad nominal expresada en << ml>> << cl>> << l>> con unas cifras de altura mínimas según volumen:

- 6 mm, si la cantidad nominal es superior a 100 centilitros
- 4 mm, si la cantidad nominal está comprendida entre 100 centilitros, inclusive o 20 centilitros, exclusive.
- 3 mm, si la cantidad nominal está comprendida entre 20 centilitros, inclusive 5 centilitros, exclusive
- 2 mm, si la cantidad nominal es igual o menor de 5 centilitros

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	

Nota 9 Gama de contenidos para el volumen nominal:

- Anexo I RD 1801/2008: La gama de contenidos posibles para el vino tranquilo en el intervalo de 100 ml a 1500 ml, son en ml: 100-187-250-375-500-750-1000-1500.

Nota 10 **Lote**

Real Decreto 1808/1991,

- ❖ Art 2º: Solo se podrá comercializar un producto alimenticio si va acompañado de la indicación del lote
- ❖ Art. 1º-2: Se entiende por lote: conjunto de unidades de venta de un producto alimenticio, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas.
- ❖ Art. 3º: El lote será determinado por el envasador e irá procedido de la letra <L>
- ❖ Art 4º: en los productos embotellados el lote figurará en la botella, en los productos a granel el documento comercial pertinente.

Nota 11 Contenido en **sulfitos**: art 6 y III bis de la Directiva 2000/13/CE y art 51 y Rgto (CE) 607/09

En la etiqueta de las bebidas que contienen mas de 10 mg/Kg o 10 mg/litro expresado en SO₂ se incluirá la palabra <<contiene sulfitos>> o << dióxido de azufre>> y podrá ir acompañada por el pictograma del anexo X del Rgto (CE) 607/09.

Nota 12 Mención de alérgenos en los vinos. Se aplicará el Reglamento 1266/2010 art. 1

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	

INDICACIONES FACULTATIVAS (art 118 septvicies , Rgto 491/09)

1. Año de cosecha (nota 1)
2. Nombre de una o más variedades (nota 2)
3. Contenido en azúcar (nota 3)
4. Para las DOP/IGP/DO nombres tradicionales (nota 4)
5. Símbolo comunitario de DOP/IGP/DO, en su caso (nota 5)
6. Términos que se refieren a determinados métodos de producción (nota 6)
7. Nombre de una unidad geográfica menor o mayor que la DOP/IGP/DO (nota 7)
8. Menciones relativas al color (art. 12 RD 1363/11) (nota 8).
9. Símbolo CE “e”, según RD 1801/08.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	

NOTAS SOBRE INDICACIONES FACULTATIVAS PARA VINOS CON DOP/IGP

Nota 1 **Año de cosecha** (art. 61 Rglto. 607/09).

- Para poder poner el año de cosecha, al menos el 85% de las uvas utilizadas en ese lote se habrán vendimiado en ese año. Los vinos sin DOP/IGP/DO también podrán utilizarlo siempre que esté garantizado por un organismo de control externo autorizado para este fin: *ORDEN AYG/705/2011, de 9 de mayo*(BOCYL Jueves, 2 de junio de 2011)

Nota 2 **Variedades** (art. 62 Rglto. 607/09)

- Los nombres de las variedades o sus respectivos sinónimos de las uvas utilizadas en la elaboración de los vinos podrán indicarse en el etiquetado.
- Una sola Variedad: si en el etiquetado se menciona una variedad o sus sinónimos, al menos 85% procederá de esa variedad.
- Varias Variedades: si en el etiquetado se mencionan dos o más variedades, el 100% procederá de esas variedades. El % mínimo de una variedad que interviene en vino amparado a la D.O. Toro para poder ser indicada en el etiquetado, se cifra en el 5 %.
- Solamente se podrán hacer referencia a las variedades clasificadas (Orden AYG 1328/09- Anexo I de este documento) o norma que la sustituya.
- Los vinos sin DOP/IGP/DO podrán mencionar variedades o sinónimos si su producción está garantizada por un organismo de control externo (art. 63 Rglto. 607/09). Orden AYG/705/2011.

Nota 3 **Contenido en azúcar** (art 64 Rglto. 607/09 y anexo XIV):

- En contenido en azúcar se expresará en fructosa y glucosa.
- El contenido en azúcar no podrá ser superior ni inferior en más de 1 gramo por litro al contenido de azúcar indicado en la etiqueta.
- Posibles términos a utilizar:
 - **Seco:** Si su contenido en azúcar **no** es superior a :
 - ❖ 4 gramos por litro, o
 - ❖ 9 gramos por litro, cuando el contenido en acidez total expresada en gramos de ácido tartárico por litro no sea inferior en más de 2 gramos por litro al contenido en azúcar residual.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	PÁGINA 9

Nota 4 **Indicaciones tradicionales.** Anexo I del reglamento(UE) 401/2010.
Está regulada la utilización de las siguientes indicaciones: barrica y roble para DOP-IGP-DO . IGP son los vinos de la tierra

Nota 5 **Símbolos comunitarios** (art. 65 Rgto. 607/09)
Se podrán utilizar los signos comunitarios del anexo V del Rgto. (CE) 1898/06.
Los símbolos comunitarios irán siempre acompañados de: denominación de origen o indicación geográfica protegida correspondiente o términos equivalentes en otra lengua oficial de la comunidad.

Nota 6 **6.1 Métodos de producción** (art. 66 y anexo XVI del Rgto. 607/09)

- Cuando el vino haya sido **envejecido** en recipientes de madera, se podrá utilizar alguno de los siguientes términos:
 - Fermentado en barrica de...(*)
 - Fermentado en barrica
 - Criado en barrica de....(*)
 - Criado en barrica
 - Envejecido en barrica de ...(*)
 - Envejecido en barrica
(*) indica el tipo de madera.
- No se puede hacer referencia a los términos anteriores cuando los vinos se hayan elaborado con ayuda de **trozos de madera** de roble, aunque hayan utilizado al mismo tiempo recipientes de madera.
- La referencias a la producción **ecológica** de las uvas esta regulado por el Rgto 834/2007 del consejo.

6.2 Para poder **aludir a la explotación agrícola** el producto en cuestión tiene que proceder exclusivamente de uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola o a la explotación de la persona descrita y siempre que la vinificación haya tenido lugar en dicha explotación (art. 7 RD 1127/03).

Posibles menciones a utilizar:

- Cosecha propia
- Obtenido en la explotación vitícola
- Cosechado en la propiedad
- Procedente de viñedos propios

6.3 Condiciones de utilización de las siguientes menciones relativas al modo de obtención o a los **métodos de elaboración** de ciertos productos vitivinícolas DO, DOP o IGP (art. 12 y anexo IV RD 1127/03):

- **Maceración carbónica**, aplicable a los vinos en cuyo proceso de fermentación se ha seguido dicho método.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	PÁGINA 10

- **Vendimia tardía**, aplicable a los vinos con indicación geográfica de uva sobremadura y a los VCPRD con un grado alcohólico natural superior a 15% vol. y un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 13% vol.
- **Vendimia seleccionada**, aplicable a los vinos a los que se refiere el art. 12, para los que la elaboración se ha realizado siguiendo criterios o normas especiales.
- **Barrica**: cuando se emplee o se haga referencia a este término, deberá indicarse en las informaciones relativas al vino en cuestión el período de tiempo, en meses o años, que ha permanecido en tales recipientes de madera, cuya capacidad máxima deberá ser de 600 litros. No obstante lo anterior, podrá utilizarse la indicación Fermentado en barrica siempre que la fermentación del vino haya tenido lugar en los recipientes citados, sin que sea preciso indicar en este caso el período de tiempo de permanencia. Cuando los vinos se hayan elaborado con ayuda de **trozos de madera** de roble no podrá utilizarse esta mención.
- **Roble**: cuando se emplee o se haga referencia a este término, deberá indicarse en las informaciones relativas al vino en cuestión el periodo de tiempo, en meses o años, que ha permanecido en recipientes de madera de esa especie, cuya capacidad máxima deberá ser de 600 litros. Cuando los vinos se hayan elaborado con ayuda de **trozos de madera** de roble no podrá utilizarse esta mención.

Nota 7 Nombre de una **unidad geográfica menor** que la DOP/IGP/DO (art 67Rgto 607/2009 y art I Rgt 401/2010)

- Deberá estar definida correctamente
- Al menos el 85% de las uvas con que se elabore el vino procederá de la unidad geográfica menor y el 15% restante de la zona delimitada por la DOP/IGP/DO.
- Cuando una marca establecida antes del 11 de mayo de 2002 contengan una unidad geográfica menor, no se aplicaran los requisitos anteriores.
- El nombre geográfico contará de:
 - Un lugar
 - Un municipio o parte de un municipio
 - Una subregión o parte de una subregión vitícola
 - Una zona administrativa

Nota 8 Menciones relativas a un **color** particular (art. 12 RD 1363/11):

- **Blanco**, aplicable a vinos que procedan de uvas de variedades blancas.
- **Rosado**, aplicable a los vinos que procedan al menos en un 25% de uvas de variedades tintas.
- **Clarete**, aplicable a los vinos que procedan al menos en un 25% de uvas de variedades tintas.
- **Tinto**, aplicable a los vinos que procedan al menos en un 50% de uvas de variedades tintas.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	

LENGUAS (:Art 118 septvicies bis Rgto 491/09):

- Las indicaciones obligatorias y facultativas deberán figurar en una o varias lenguas comunitarias.
- El nombre de la Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida o Denominación de Origen deberá figurar en la lengua a que se aplica la protección, en este caso en español.

EXPORTACIÓN: (art 52 Rgto 607/2009).

Quando lo exija la legislación de un tercer país, los Estados miembros podrán autorizar a que las indicaciones del etiquetado puedan figurar en lenguas distintas a las oficiales comunitarias.

ANEXO 2

UTILIZACIÓN DE DETERMINADAS MENCIONES

Para **DOP / DO** podrán utilizar las siguientes:

- **“Crianza”**
 - tintos con un período mínimo de envejecimiento de 24 meses, de los que al menos seis habrán permanecido en barricas de madera de roble de capacidad máxima de 330 litros.
- **“Reserva”**
 - tintos con un período mínimo de envejecimiento de 36 meses, de los que habrán permanecido al menos 12 en barricas de madera de roble de capacidad máxima de 330 litros, y en botella el resto de este período;
- **“Gran reserva”**,
 - tintos con un período mínimo de envejecimiento de 60 meses, de los que habrán permanecido al menos 18 en barricas de madera de roble de capacidad máxima de 330 litros, y en botella el resto de este período;

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	PÁGINA 12

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO

CAPITULO 1.- NORMAS GENERALES.

1.1.- Para su uso en la comercialización de los productos amparados por la Denominación de Origen “Toro”, se crea según el artículo 32 del Decreto 51/2006 de 20 de Julio, el Registro de Etiquetas.

Será preceptivo, para poder registrar una marca y sus correspondientes etiquetas en el registro de etiquetas del Consejo Regulador, que la marca que figure en dicha etiqueta, esté registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas (O.E.P.M.) o entidad equivalente. En el caso de que la marca esté solicitada y publicada dicha solicitud, y no este resuelta la misma, el Consejo Regulador podrá conceder una autorización provisional de la etiqueta en la que se incluye ésta marca, por un periodo máximo e improrrogable de 6 meses. En caso de que superado este plazo, la marca no sea concedida por la O.E.P.M. (u organismo equivalente) la etiqueta no podrá ser utilizada para vinos amparados, no pudiendo volver a ser presentada su solicitud de autorización hasta que dicha marca este registrada en la O.E.P.M. o entidad equivalente.

1.2. Sólo se inscribirán en el Registro de Etiquetas aquellas que hayan sido autorizados por el Consejo Regulador. Sólo las Marcas Comerciales y Etiquetas inscritas en el Registro de Etiquetas tendrán derecho a utilizar los logotipos, menciones y nombres protegidos por la Denominación de Origen Toro en propaganda, publicidad, envases, embalajes, dispositivos de cierre y etiquetado, así como a utilizar sus correspondientes contraetiquetas

1.3. Sólo las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Bodegas de la DO Toro podrán solicitar la autorización e inscripción en el Registro de Etiquetas.

1.4. La inscripción en el Registro de Etiquetas no exime al interesado del cumplimiento de cuantos requisitos estén establecidos o se establezcan para el etiquetado, la presentación y comercialización del vino, ni para la obtención de cualesquiera otros permisos o autorizaciones que vengan legal o reglamentariamente exigidos.

1.5. Las marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a los nombres geográficos protegidos por la D.O. Toro, únicamente podrán emplearse en vinos con derecho a la misma, sin perjuicio de lo previsto en la normativa comunitaria.

1.6. Será denegada de forma motivada la autorización de aquellas etiquetas que no se ajusten a la Normativa de etiquetado aprobada por el Consejo Regulador. Igualmente serán denegadas aquellas que puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como las que, a juicio del Consejo Regulador, perjudiquen o desprestigien a los vinos amparados o a la propia Denominación de Origen Toro. Tampoco podrán ser inscritas en el registro de etiquetas aquellas en las que se haya comprobado incumplimientos a la legislación vigente en materia de etiquetado.

1.7. Podrá ser revocada una autorización anteriormente concedida, cuando hayan variado las circunstancias que motivaron su concesión, incluidas las modificaciones legales de etiquetado.

1.8. Las solicitudes de autorización de etiquetas se estudiarán en el primer Pleno del Consejo Regulador a celebrar tras su presentación, no procediendo tratar aquellas solicitudes que se presenten físicamente en las oficinas del Consejo Regulador con posterioridad a la víspera de celebración del pleno.

1.9. Todas las etiquetas autorizadas antes de la aprobación de esta Normativa de Etiquetado, podrán ser utilizadas en la comercialización de vinos de la D.O. Toro, debiendo adaptarse, en su caso, a esta normativa, en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	

CAPITULO 2.- REGISTRO DE ETIQUETAS.

2.1.- La inscripción de una etiqueta en el correspondiente Registro de Etiquetas del Consejo Regulador estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1.1.- Que la marca no esté siendo utilizada ni vaya a utilizarse en otros vinos diferentes a los amparados en la Denominación de Origen Toro, con la salvedad de vinos que gocen del mismo nivel de protección dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o hayan sido específicamente autorizados por el Órgano competente.

Se podrá admitir la inscripción de una etiqueta en la que la titularidad de la marca no corresponde a una bodega inscrita en el Registro de Bodegas de la D.O., cuando cumpla los siguientes requisitos:

a. Que dicha marca este registrada en la O.E.P.M. u entidad equivalente.
b. Que la inscripción se solicite por una bodega inscrita que vaya a utilizar dichas etiquetas.
c. Que exista un contrato escrito entre las dos partes(titular de la marca y la bodega que solicita la inscripción), en el que figure; la duración de la cesión de la marca, la posibilidad de prórroga de dicho contrato, el tipo de vino y añada amparado por la Denominación de Origen Toro objeto de comercialización bajo dicha marca. Igualmente deberá figurar el compromiso de cumplir lo estipulado en la presente Normativa de Etiquetado.

2.1.2.- Comunicar al Consejo Regulador en el plazo máximo de 15 días cuando se produzca alguna incidencia que modifique las condiciones que permitieron su inscripción.

2.1.3. Comunicar al Consejo Regulador la fecha en la que deja de utilizar una etiqueta.

2.2.- Limitaciones y prohibiciones relativas a la marca.

2.2.1. General. Está prohibida la utilización en la designación, presentación o publicidad de otros vinos, distintos a los amparados por la D.O. Toro, de marcas, nombres, términos, expresiones y signos que, por similitud fonética o gráfica con los protegidos por el Reglamento de la D.O. Toro, puedan inducir a confusión con los mismos, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos “tipo”, “estilo”, “imitación”, “cepa”, “embotellado en”, “con bodega en”, u otros términos análogos, y aun cuando se indique el verdadero origen del vino.

2.2.2. Marcas comerciales que contengan la palabra “PAGO”: Podrán autorizarse marcas comerciales que contengan la palabra “PAGO” siempre y cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009, de la Comisión, de 14 de julio de 2009, hayan sido registradas antes de la fecha de presentación de la solicitud para la protección del término “PAGO” a la Comisión. Los etiquetados que contengan estas marcas comerciales deberán cumplir lo establecido en el artículo 18.8 de la Ley 8/2005, de la Viña y del Vino de Castilla y León.

2.2.3. Marcas comerciales cuya inscripción solicita más de una bodega: Etiquetas que contengan una misma marca comercial podrán ser autorizadas a varias bodegas inscritas en la D.O. Toro simultáneamente. Esta circunstancia podrá darse, sólo cuando los tipos de vino y añadas de los mismos no coincidan entre las bodegas solicitantes del etiquetado.

2.3.- Marcas comerciales utilizadas en vinos de otros ámbitos geográficos y/o niveles de protección:

a) Se autorizarán e inscribirán etiquetas que contengan marcas comerciales que estén siendo utilizadas o vayan a ser utilizadas en vinos de Castilla y León del mismo nivel de protección que la D.O. Toro, de acuerdo con la legislación vigente, siempre y cuando se adapten a lo especificado en esta normativa y las etiquetas contengan, a juicio del Consejo Regulador, elementos suficientes para diferenciar claramente su calificación y procedencia, a fin de evitar confusión en los consumidores.

b) Se podrán inscribir etiquetas que contengan marcas comerciales que estén siendo utilizadas o vayan a ser utilizadas en vinos de Castilla y León de distinto nivel de protección que la D.O. Toro, de acuerdo con la legislación vigente.

2.4.- La documentación a presentar para la inscripción de una Etiqueta en el Registro será la siguiente:

2.4.1.- Solicitud de inscripción en dicho Registro (ANEXO I)

2.4.2.- Documentación acreditativa de la titularidad de la marca y en su caso contrato de cesión de uso.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	PÁGINA 14

Para las bodegas inscritas en la DO con marcas solicitadas, y publicadas pero aun no resueltas, documentación acreditativa de la publicación.

2.4.3.- Declaración expresa y por escrito de cumplirse el requisito que se cita en el epígrafe 2.3. de la presente Normativa Interna (ANEXO II).

2.4.4.- Documentación de aceptación de los compromisos que se citan en el Epígrafe 2.3. de la presente Normativa Interna (ANEXO III).

2.4.5.- Documentación del ANEXO IV.

Boceto físico en color y definitivo del etiquetado 3 juegos completos etiquetas. Boceto definitivo en tamaño real (escala 1:1), a color, de todos los elementos del etiquetado que vayan a acompañar al vino: etiqueta o etiquetas, colgante, collarín, cápsula, envase (si las indicaciones van grabadas, serigrafiadas, etc. en el envase), dispositivo de cierre, etc. En el caso de que el boceto contenga algún error, la autorización no será efectiva hasta que se presente el boceto corregido en el Consejo Regulador.

2.5.- Una etiqueta será dada de baja en el Registro correspondiente del Consejo Regulador:

2.5.1. Por baja voluntaria de la etiqueta en el Registro de etiquetas del Consejo Regulador o bien de la marca en el registro de la O.E.P.M. o entidad similar.

2.5.2.- Por revocación del acuerdo de inscripción por parte del Consejo Regulador, motivada por la variación de las circunstancias que permitieron su inscripción, o por no haber cumplido los plazos que se especifican en el punto 2.1.2.

CAPITULO 3.- PARTES DEL ETIQUETADO.

3.1.- Etiqueta principal y secundaria: A los efectos de esta normativa, se entenderá por Etiqueta Principal, con independencia de cuál sea su tamaño, del lugar que ocupe en la botella, o de si son una sola o varias, aquella o aquellas que contengan las indicaciones obligatorias agrupadas en el mismo campo visual del envase, de tal manera que sean simultáneamente legibles sin tener que girar el envase.

Se entenderán por Etiquetas Secundarias todas las demás.

3.2.- La inscripción de un elemento del etiquetado en el Registro de Etiquetas estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.2.1.- Que se cumpla la normativa específica de este Consejo Regulador. La bodega inscrita es la responsable de cumplir la normativa legal vigente en el etiquetado.

3.2.2.- El nombre geográfico protegido TORO se presentará en las etiquetas de forma destacada y claramente legible, con el mismo tamaño de letra y tipografía, en cualquiera de las cuatro opciones siguientes:

- a) TORO Denominación de Origen.
- b) D.O. TORO
- c) D.O.P. TORO.
- d) Denominación de Origen TORO.

3.2.3.- La marca utilizada en la etiqueta deberá estar inscritos en los Registros de la O.E.P.M. (o entidad equivalente) y deberá aparecer en la etiqueta tal y como figure inscrita en la clase 33.

3.2.4.- El Tamaño de los caracteres utilizados para la mención geográfica estarán comprendidos entre los 3 y los 10 mm de altura y en todo caso, inferior a los utilizados en la marca. Se utilizarán trazos, tipografías y colores que faciliten su lectura. Cuando una marca tenga caracteres no homogéneos en su tamaño, se considerará tamaño de letra de referencia, el más repetido en el texto.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	PÁGINA 15

3.2.5.-

a. En la etiqueta principal deberá aparecer obligatoriamente: una marca, la mención geográfica en cualquiera de las 4 formas definidas anteriormente, todas las menciones obligatorias aplicables. Todas las indicaciones deberán **visibles y claramente legibles**.

El logo del Consejo, de uso voluntario, en ningún caso sustituirá al nombre de la mención geográfica.

b. Las menciones obligatorias deberán figurar en el mismo campo visual respetando las proporciones siguientes:

Las dimensiones de la razón social, nombre comercial, dirección y estado serán como máximo 1/2 de altura del tamaño de la Mención Geográfica, y deberán llevar todas ellas igual tamaño y tipografía.

c. En la etiqueta secundaria aparecerá obligatoriamente la Mención Geográfica, en las condiciones expresadas en los párrafos anteriores, de forma que el consumidor identifique inmediatamente que se trata de un vino amparado por esta denominación de origen.

3.2.6.- En el caso de aparecer en el etiquetado la razón social de firmas no embotelladoras, inscritas en los Registros de Bodegas del Consejo Regulador, se utilizará la expresión “**Embotellado por...o embotellador +.....**(nombre o razón social de la bodega no embotelladora inscrita, municipio en el que ésta tenga la sede principal y el número de Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas de la Bodega Embotelladora inscrita, o al revés)”.

3.2.7.- En el caso de aparecer en el etiquetado el nombre o razón social de firmas no inscritas en los registros de bodegas del Consejo Regulador, se utilizará la expresión “**Embotellado para...**(nombre o razón social de la firma no inscrita más dirección) **por R.E.Nº y las señas de contacto de la bodega inscrita**” o bien **Embotellado para**(nombre o razón social de la Bodega no inscrita, dirección y municipio en el que ésta tenga la sede principal seguido de

por... el Número de Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y bebidas Alcohólicas de la Bodega Embotelladora inscrita)”.

No se admitirán que aparezca en el etiquetado ningún logotipo, nombre comercial u otra marca de firmas no inscritas.

En lo relativo al Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias, en caso de que la firma ordenante del vino por encargo esté dada de alta, podrá sustituirse el nombre y dirección postal de la bodega envasadora por su número de R.E.

En caso de que la firma ordenante no esté dada de alta, deberá figurar su nombre y dirección postal completa a mayores de las señas completas de la bodega envasadora del producto, no pudiendo éstas ser sustituidas por su número de registro de envasador, para una completa identificación de las dos partes.

3.2.8.- En el supuesto contemplado en el epígrafe inmediatamente anterior, la expresión “**Embotellado para...()** **por...()**”;

a. Se ubicará en el mismo campo visual que las menciones obligatorias, debiendo tener todo el texto igual tamaño de letra y tipografía. (De dimensiones igual que la razón social, dirección y estado, como máximo 1/2 de la altura de la mención geográfica, y como mínimo 1 mm de altura)

b. El color y la tipografía del texto será idéntico todo él y bien visible, de forma que su lectura sea sencilla y rápida.

3.2.09.- El etiquetado no podrá contener indicaciones, leyendas, dibujos o cualquier signo que pueda confundir al consumidor sobre la naturaleza, origen o calidad del producto amparado por esta Denominación de Origen.

3.2.10. Mención de añada. La añada deberá figurar en el etiquetado de forma obligatoria en todos los tipos de vino amparado por la D.O. Toro.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	

3.2.11. Cuando, de conformidad con la legislación comunitaria general, pueda utilizarse el nombre de una o de varias variedades viníferas, deberán figurar en el etiquetado en caracteres de tamaño inferior a los utilizados para la Mención geográfica y, en cualquier caso, la indicación de la variedad o de las variedades no deberá destacar más que la propia mención geográfica por el grosor de los caracteres, su color, tipografía u otras características. Para poder incluir otra variedad en el etiquetado, dicha variedad deberá suponer al menos el 5 % de la mezcla.

3.3.- El uso de las etiquetas se aprobará para diseños concretos, no pudiendo ser utilizadas en productos de características diferentes de las que se mencionan en la etiqueta aprobada. No se considerará como nueva etiqueta, y por tanto no será objeto de nueva solicitud de inscripción, cuando en el diseño únicamente cambie el año de la cosecha, el importador, la numeración del código de barras, código bidi / Qr, mención de redes sociales, el grado alcohólico y el volumen nominal del envase.

CAPÍTULO 4.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ETIQUETAS

4.1. Generalidades:

4.1.1. La bodega inscrita presentará en el Consejo Regulador, según los modelos oficiales, las solicitudes de inscripción de las etiquetas, para su autorización por parte del Consejo Regulador previamente a su utilización en la comercialización de los vinos amparados por la D.O. TORO.

4.1.2. La solicitud irá acompañada de la documentación requerida para la inscripción.

4.1.3. El Consejo Regulador estudiará la solicitud en la primera sesión plenaria que se celebre. No se estudiarán por el Pleno aquellas solicitudes presentadas en el Consejo Regulador con una antelación inferior a la indicada en el punto de la presente normativa. Tampoco se estudiarán las solicitudes incompletas.

4.2. Iniciación del expediente:

4.2.1. Las solicitudes se presentarán en el Consejo Regulador y se registrarán en registro general de entrada.

El departamento de administración una vez registrada la entrada de la solicitud, lo remitirá al Director Técnico para que efectúe las siguientes comprobaciones:

- a) Documentación presentada, verificando que se encuentre debidamente rellena y firmada en todos sus apartados y documentos.
- b) Situación de la marca en la OEPM o registro similar, de cuyo informe se adjuntará copia al expediente.
- c) Marca, y/o etiqueta no está previamente inscrita en el Registro de Etiquetas a nombre de otra bodega inscrita. (salvo lo descrito en el punto 2.2.3 de la presente normativa de etiquetado)
- d) Del uso de la marca en vinos de otra procedencia, indicando en su caso las denominaciones de origen de Castilla y León u otros niveles de protección en las que se utilizan esta marca, tal y como se indica en el punto 2.3. de esta normativa de etiquetado.
- e) De las incidencias respecto de las indicaciones obligatorias y facultativas contenidas en el boceto de la etiqueta.

4.3. Informe del Director Técnico:

4.3.1. Una vez comprobada toda la documentación anteriormente descrita, si faltará algún tipo de documentos para su tramitación se requerirá al solicitante que corrija las deficiencias observadas.

4.3.2. El director Técnico remitirá un informe junto con el expediente de la etiqueta para su presentación al Pleno del Consejo Regulador.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	

4.3.3. En casos excepcionales, podrá ser autorizada provisionalmente hasta su ratificación y autorización final por el Pleno, con el informe positivo del Director Técnico y la autorización del Presidente.

La bodega solicitante de esta circunstancia excepcional, renuncia expresamente por el mero hecho de solicitar la autorización provisional previa al pleno, a cualquier tipo de reclamación e indemnización en caso de que el pleno del Consejo Regulador, posteriormente, no ratifique la decisión adoptada por el Presidente.

El Secretario informará al Pleno del Consejo Regulador en la primera sesión plenaria que se celebre, de estas circunstancias para que éste proceda a su ratificación. En caso de no ratificación por el Pleno, la bodega deberá cesar automáticamente en la comercialización de vinos de la D.O. TORO con dicha marca comercial y/o etiqueta.

4.4. Resolución del Consejo Regulador:

4.4.1. Recibido el expediente, el Pleno del Consejo Regulador autorizará o denegará la inscripción solicitada.

4.4.2. La resolución del Pleno será comunicada por escrito por el Secretario del Consejo Regulador al interesado en el transcurso de siete días hábiles siguientes al de celebración del Pleno. En el caso de resolución denegatoria será comunicado el motivo. El secretario del Consejo Regulador procederá al archivo del expediente en el registro de etiquetas.

4.5. Recurso contra la resolución denegatoria: La resolución denegatoria podrá ser recurrida en alzada por la bodega solicitante ante el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

CAPITULO 5.-REGIIMEN SANCIONADOR .

5.1.- El incumpliendo de lo establecido en la presente Normativa Interna, será considerado una infracción grave según la Ley 24/2003 de 10 de julio, de la Viña y del Vino, artículos 39.2.b y 39.2.f, aplicándose el régimen sancionador correspondiente artículo 42.2.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN TORO		
	NORMATIVA INTERNA DE ETIQUETADO	FECHA 07/02/2013
	APROBADA	PÁGINA 18

DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA UNA ETIQUETA AL CONSEJO REGULADOR D.O TORO

ETIQUETA DE UNA BODEGA INSCRITA EN EL CONSEJO REGULADOR D.O. “TORO”

- Instancia de la etiqueta que se presenta, siempre por la bodega inscrita en el Registro de Bodegas del Consejo Regulador.
- Anexos I, II, III, IV.
- Boceto físico en Color completo del etiquetado (3 copias).
- Copia del registro de propiedad industrial ante la OEPM o entidad equivalente. Publicada o solicitada.

ETIQUETA DE UN EMBOTELLADO POR ENCARGO

- Instancia de la etiqueta que se presenta, siempre por la bodega inscrita en el Registro Bodegas del Consejo Regulador.
- Anexos I, II, III, IV.
- Boceto físico en Color completo del etiquetado (3 copias).
- Copia del registro de propiedad industrial ante la OEPM o entidad equivalente. Publicada.
- Contrato escrito entre las dos partes(titular de la marca y la bodega que solicita la inscripción), en el que figure; la duración de la cesión de la marca, la posibilidad de prórroga de dicho contrato, el tipo de vino y añada amparado por la Denominación de Origen Toro objeto de comercialización bajo dicha marca. Igualmente deberá figurar el compromiso de cumplir lo estipulado en la presente Normativa de Etiquetado.